f) Fecha límite de obtención de documentos e información: hasta el día CINCO de diciembre de 2001.

7.- Presentación de ofertas o de las solicitudes de participación:

a) Fecha límite de presentación: el plazo finaliza a las CATORCE horas del día DIEZ de diciembre de 2001.

b) Documentación a presentar: la señalada en los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas.

c) Lugar de presentación:

1ª.- Entidad: Registro General de este Ayuntamiento o por correo en las condiciones que se establecen en el Pliego de Cláusulas Administrativas.

2ª.- Domicilio: calle Obispo Rey Redondo 1, bajo.

3ª.- Localidad y código postal: La Laguna, Santa Cruz de Tenerife, 38201.

d) Plazo durante el cual el licitador está obligado a mantener su oferta: TRES (3) meses desde la fecha de apertura de proposiciones.

8.- Apertura de las ofertas:

a) Entidad: Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna.

b) Domicilio: calle Obispo Rey Redondo, 1.

c) Localidad y código postal: La Laguna, 38201.

d) Fecha:

- La calificación de la documentación general: el día hábil siguiente, que no sea sábado, al de terminación del plazo de presentación de proposiciones.

- La apertura de proposiciones económicas, en acto público: se señalará por la Mesa de Contratación, conforme al punto 15 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

9.- Gastos de anuncios: a cargo del adjudicatario.

10.- Fecha de envío del anuncio al Diario Oficial de las Comunidades Europeas: día DIECISÉIS de octubre de 2001.

En San Cristóbal de La Laguna, a cinco de noviembre de dos mil uno.

La Alcaldesa, Ana María Oramas González-Moro.

SAN SEBASTIÁN DE LA GOMERA

ANUNCIO

11839

Por esta Alcaldía mediante Decreto nº 813/2001 de fecha 5 de noviembre, se ha resuelto lo siguiente:

Aprobar los padrones que a continuación se relacionan con sus importes correspondientes:

Agua 3er trimestre de 2001, San Sebastián, 16.083.905 pts.

Basura 3er trimestre de 2001, San Sebastián, 13.009.882 pts.

Agua 3er trimestre de 2001, Tecina, 558.878 pts.

Basura 3er trimestre de 2001, Tecina, 500.982 pts.

Exponiéndose al público por plazo de QUINCE (15) días, a los efectos de que los interesados puedan examinarlos y presentar las alegaciones que estimen pertinentes.

En caso de no presentarse reclamaciones, se entenderá definitivamente aprobados.

El período de pago voluntario será de: DOS meses contados a partir de la aprobación definitiva de los citados padrones, aplicándose recargo e intereses de demora y las costas que se produzcan cuando el pago se realice fuera de este plazo.

Medios de pago: dinero de curso legal o cheque nominativo a favor del Ayuntamiento.

Lugares de pago: en las entidades colaboradoras y en las Oficina Municipales de Recaudación.

En San Sebastián de La Gomera, a 5 de noviembre de 2001.- El Alcalde-Presidente, Ángel Luis Castilla Herrera.

LOS SILOS

ANUNCIO

11840

En virtud de los acuerdos adoptados por los doce países que forman la denominada Unión Monetaria Europea sobre la implantación del euro como nuestra moneda oficial y la obligación de que todos los documentos tributarios que se emitan a partir del 1 de enero de 2002 deberán estar expresados en euros, y en relación con lo previsto en el artículo 70.2 de la

Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, se exponen al público las ordenanzas fiscales vigentes, sin que se haya modificado el contenido y cuantía de las mismas.

El texto íntegro de las ordenanzas fiscales reguladoras de los Impuestos y Tasas para el año 2002 es el siguiente:

ORDENANZA FISCAL Nº 1, REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

Artículo 1.- Este Ayuntamiento en virtud de la facultad establecida en el artículo 60 y, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 61 a 78, ambos inclusive, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece el Impuesto sobre Bienes Inmuebles que se regula por la presente Ordenanza.

Naturaleza y hecho imponible.

Artículo 2.- Es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por la propiedad de bienes inmuebles de naturaleza rústica y urbana sitos en el municipio, o por la titularidad de un derecho real de usufructo o de superficie, o de la de una concesión administrativa sobre dicho bienes o sobre los servicios públicos a los que estén afectados, y grava el valor de los referidos inmuebles.

Artículo 3.- Tendrán la consideración de bienes inmuebles de naturaleza urbana:

a) El suelo urbano, el declarado apto para urbanizar por las normas subsidiarias o plan general de ordenación, el urbanizable o asimilado por la legislación autonómica por contar con las facultades urbanísticas inherentes al suelo urbanizable. Los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten, además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana. Los terrenos que se fraccionen en contra de lo dispuesto en la legislación agraria siempre que tal fraccionamiento desvirtúe su uso agrario, y sin que ello represente alteración alguna de la naturaleza rústica de los mismos a otros efectos que no sean los del presente impuesto.

b) Las construcciones de naturaleza urbana, entendiéndose como tales:

1. Los edificios sean cualesquiera los elementos de que estén construidos, los lugares en que se hallen emplazados, la clase de suelo en que hayan sido levantados y el uso a que se destinen, aun cuando por la forma de su construcción sean perfectamente transportables, y aun cuando el terreno sobre el que se hallen situados no pertenezca al dueño de la construcción, y las instalaciones comerciales industriales asimilables a los mismos, tales como diques tanques y cargaderos.

2. Las obras de urbanización y de mejora, como las explanaciones y las que se realicen para el uso de espacios descubiertos, considerándose como tales los recintos destinados a mercados, los depósitos al aire libre, las presas, saltos de agua y embalses incluido el lecho de los mismos, los campos e instalaciones para la práctica del deporte, los muelles, los estacionamientos y los espacios anejos a las construcciones.

3. Las demás construcciones no calificadas expresamente como de naturaleza rústica en el artículo siguiente.

Artículo 4.- Tendrán la consideración de bienes inmuebles de naturaleza rústica.

a) Los terrenos que no tengan la consideración de urbanos conforme a lo dispuesto en la letra a) del artículo anterior.

b) Las construcciones de naturaleza rústica, entendiendo por tales los edificios e instalaciones de carácter agrario, que situados en los terrenos de naturaleza rústica, sean indispensables para el desarrollo de las explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales.

No tendrán la consideración de construcciones los tinglados o cobertizos de pequeña entidad utilizados en explotaciones agrícolas, ganaderas, o forestales que, por el carácter ligero y poco duradero de los materiales empleados en su construcción, sólo sirvan para usos tales como el mayor aprovechamiento de la tierra, la protección de los cultivos, albergue temporal de ganados en despoblado o guarda de aperos e instrumentos propios de la actividad a la que sirven y están afectos, las obras y mejoras incorporadas a los terrenos de naturaleza rústica, que formarán parte indisociable del valor de éstos.

Exenciones.

Artículo 5.- Están exentos de este impuesto los siguientes bienes:

a) Los que sean propiedad del Estado, de la Comunidad Autónoma Canaria y de este Ayuntamiento, y

estén directamente afectos a la defensa nacional, la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios. Asimismo, y siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito: las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los del dominio marítimo, terrestre e hidráulico.

b) Los que sean propiedad de este Ayuntamiento, afectos al uso o servicios públicos, así como los comunales propiedad de dicho municipios y los montes vecinales en mano común.

c) Los montes poblados con especies de crecimiento lento de titularidad pública o privada, cuyo principal aprovechamiento sea la madera. Igualmente, los montes, en cuanto a la parte repoblada de las fincas del Ayuntamiento, entidades y particulares que realicen repoblaciones forestales, y también los tramos en regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por el Ayuntamiento y otras administraciones. La exención tendrá una duración de quince años, contados a partir del período impositivo siguiente a aquél en que se realice su solicitud.

d) Los de la Iglesia Católica.

e) Los de las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas.

f) Los de la Cruz Roja Española.

g) Los de los gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática o consular, o a sus organismos oficiales, a condición de reciprocidad o conforme a los convenios internacionales en vigor.

h) Los de aquellos organismos o entidades a los que sea de aplicación la exención en virtud de convenios internacionales en vigor.

i) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles o similares y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que esté dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas.

No están exentos los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.

j) Los declarados expresa e individualmente monumento o jardín histórico de interés cultural, inscritos en el Registro General del Patrimonio Histórico Español.

Los bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, tendrán que reunir las siguientes condiciones:

- En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección el instrumento de planeamiento urbanístico.

- En sitios y conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo del Reglamento de Planeamiento Urbanístico.

k) Los bienes de naturaleza urbana cuya base imponible sea inferior a 601,01 euros, así como los de naturaleza rústica, cuando para cada sujeto pasivo las base imponible correspondiente a la totalidad de sus bienes rústicos sea inferior a 1.202,03 euros.

l) Los centros docentes privados acogidos al régimen de conciertos educativos, en tanto mantengan su condición de centros total o parcialmente concertados.

Sujeto pasivo.

Artículo 6.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y jurídicas, y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean:

a) Propietarios de bienes inmuebles gravados sobre los que no recaigan derechos reales de usufructo o de superficie.

b) Titulares de un derecho real de usufructo sobre bienes inmuebles gravados.

c) Titulares de un derecho real de superficie sobre bienes inmuebles gravados.

d) Titulares de una concesión administrativa sobre bienes inmuebles gravados o sobre los servicios públicos a los que se hallen afectados.

Base imponible.

Artículo 7.

1. La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor de los bienes inmuebles.

2. Para la determinación de la base se tomará como valor de los bienes inmuebles el valor catastral de los mismos.

Artículo 8.- Para el cálculo del valor catastral de los bienes de naturaleza urbana y rústica se estará a lo dispuesto en los artículos 67 al 71 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Base liquidable.

Artículo 9.- La base liquidable de este Impuesto será igual a la base imponible al no establecerse reducciones.

Cuota y devengo.

Artículo 10.- El tipo de gravamen para los bienes de naturaleza urbana son los siguientes:

- Urbana: 0,45 por 100.
- Rústica: 0,90 por 100.

Artículo 11.

1. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

2. El período impositivo coincide con el año natural.

3. Las alteraciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en los bienes gravados, así como los cambios de naturaleza y aprovechamiento de acuerdo con el planeamiento urbanístico, tendrán efectividad en el período impositivo siguiente a aquel en que tuvieren lugar, sin que dicha eficacia quede supeditada a la notificación de los actos administrativos correspondientes.

Artículo 12.- En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de las deudas tributarias y recargos pendientes por este impuesto en los términos previstos en el artículo 41 de la Ley General Tributaria.

Gestión.

Artículo 13.

1. El impuesto se gestiona a partir del padrón del mismo, estando constituido por censos comprensivos de los bienes inmuebles, sujetos pasivos y valores catastrales, separadamente para los de naturaleza rústica y urbana. Dicho Padrón estará a disposición del público en el Ayuntamiento.

El padrón del impuesto referente a los bienes de naturaleza urbana contendrá, además, la referencia catastral y la base liquidable del impuesto. Los datos del padrón anual deberán figurar en los recibos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2. Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar declaraciones de alta, baja o variación, por las alteraciones de orden físico, económico o jurídico concernientes a los bienes inmuebles que tengan trascendencia a efectos de este impuesto.

3. La inclusión o alteración de los datos contenidos en los catastros, resultantes de revisiones catastrales, fijación, revisión y modificación de valores catastrales, actuaciones de la inspección o formalización de altas y comunicaciones, se considerarán acto administrativo, y conllevarán la modificación del padrón del impuesto.

Las modificaciones que se introduzcan en los datos obrantes en los catastros inmobiliarios a consecuencia de las alteraciones físicas, jurídicas o económicas que experimenten los bienes inmuebles y que no se deriven de los procedimientos de revisión o modificación catastral a que se refieren los artículos 70 y 71 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se notificarán a los interesados de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4. Cuando la Dirección General del Catastro tenga conocimiento de la existencia de discrepancias entre los datos catastrales y la realidad inmobiliaria, y el origen de las mismas no se deba al incumplimiento por los sujetos pasivos, procederá a notificarlo así a los interesados, concediéndoles un plazo de quince días para que formulen las alegaciones que estimen convenientes a sus derechos.

Transcurrido dicho plazo, y a la vista de las alegaciones formuladas, el Catastro procederá de oficio a la modificación de los datos catastrales, notificándolo al sujeto pasivo; dichas notificaciones surtirán efecto en el padrón del período impositivo inmediatamente siguiente.

Artículo 14.- La liquidación y recaudación, la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, las funciones de concesión y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de

los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente se llevarán a cabo por este Ayuntamiento.

ORDENANZA FISCAL Nº 2, REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.

Artículo 1.- Este Ayuntamiento en virtud de la facultad establecida en el artículo 60 y, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 al 92, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece el Impuesto sobre Actividades Económicas.

Hecho imponible.

Artículo 2.- El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio en territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto.

Se consideran, a los efectos de este impuesto, actividades empresariales las ganaderas, cuando tengan carácter independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicios. No tienen, por consiguiente, tal consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras.

A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, tendrá la consideración de ganadera independiente, el conjunto de cabezas de ganado que se encuentre comprendido en alguno de los casos siguientes:

a) Que paste o se alimente fundamentalmente en tierras que no sean explotadas agrícola o forestalmente por el dueño del ganado.

a) El estabulado fuera de las fincas rústicas.
b) El trashumante o trasterminante.
d) Aquél que se alimente fundamentalmente con piensos no producido en la finca en que se críe.

Artículo 3.- Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

Artículo 4.- No constituye hecho imponible en este impuesto el ejercicio de las siguientes actividades:

1. La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse, y la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que los hubiese utilizado durante igual período de tiempo.

2. La venta de los productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.

3. La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o adorno del establecimiento. Por el contrario, estará sujeta el impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.

4. Cuando se trate de venta al por menor, la realización de un solo acto y operación aislada.

Exenciones.

Artículo 5.- Estarán exentos de este impuesto:

a) El Estado, la Comunidad Autónoma Canaria, el Cabildo Insular y este Ayuntamiento, así como sus respectivos organismos autónomos de carácter administrativo.

b) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de Tratados o de Convenios Internacionales.

c) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social.

d) Los organismos públicos de investigación y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, la Comunidad Autónoma Canarias, Cabildo Insular, este Ayuntamiento o por fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieran en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

e) Las asociaciones y fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistencial y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

f) La Cruz Roja Española.

2. Los beneficios regulados en las letras d) y e) del apartado anterior tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda a instancia de parte.

Sujetos pasivos.

Artículo 6.- Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria siempre que se realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

Cuota tributaria.

Artículo 7.

1. La cuota tributaria será la resultante de aplicar las tarifas del impuesto y el coeficiente y el índice acordado por este Ayuntamiento.

2. Para todas las actividades ejercidas en este término municipal las cuotas mínimas de las tarifas del Impuesto serán incrementadas mediante la aplicación sobre las mismas los coeficientes siguientes:

Tarifas del impuesto por zonas.

	Índice aplicable
Zona 1ª	1,4
Zona 2ª	1,2
Zona 3ª	1
Zona 4ª	0,9

Escala de índices de situación.

Denominación de la zona	Categoría zona
Sibora	1ª
Casco urbano	2ª
Ctra. Gral. TF-142, paso por Los Silos	3ª
La Caleta	3ª
San José	3ª
Aregume	3ª
Fátima	3ª
San Bernardo	3ª
Tierra del Trigo	4ª
Erjos	4ª

Bonificaciones.

Artículo 8.

1. Se establecen bonificaciones para las empresas de nueva creación, durante los cinco primeros años, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales Administrativas y del Orden Social, de acuerdo con lo siguiente:

a) 5 por 100 sobre la cuota de la tarifa modificada, para todas las empresas que reúnan los requisitos legales establecidos en esta Ley 50/1998.

b) 10 por 100 sobre la cuota de la tarifa modificada, a las empresas relacionadas con el ramo de la hostelería, que al menos creen un puesto de trabajo por cuenta ajena.

c) 25 por 100 sobre la cuota modificada, para todas aquellas empresas alimentarias o agroalimentarias, que al menos creen un puesto de trabajo por cuenta ajena.

d) 35 por 100 sobre la cuota modificada, para las empresas que vayan a ser instaladas en polígonos industriales, y que al menos creen un puesto de trabajo por cuenta ajena.

e) 50 por 100 sobre la cuota modificada, para todas aquellas actividades relacionadas con el turismo rural en el municipio y que al menos creen un puesto de trabajo por cuenta ajena.

f) 20 por 100 sobre la cuota modificada, para otras empresas o actividades no relacionadas en las anteriores al efecto de bonificaciones y al menos creen un puesto de trabajo por cuenta ajena.

2. Se optará por aplicar la mayor bonificación en el supuesto de que pueda acogerse a más de una.

3. Para poder disfrutar de la bonificación se requiere que la actividad económica no se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad.

Se entenderá que las actividades económicas se han ejercido anteriormente bajo otra titularidad, entre otros, en los supuestos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

Período impositivo y devengo.

Artículo 9.

1. El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso, abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquel en que se produzca dicho cese. A tal fin, los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiera ejercido la actividad.

3. Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas, debiéndose presentar las correspondientes declaraciones en la forma que se establezca reglamentariamente.

Gestión.

Artículo 10.

1. El impuesto se gestiona a partir de la matrícula del mismo. Dicha matrícula se formará anualmente para cada término y estará constituida por censos comprensivos de las actividades económicas, sujetos pasivos, cuotas mínimas y, en su caso, del recargo provincial. La matrícula estará a disposición del público en este Ayuntamiento.

2. Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar las correspondientes declaraciones censales de alta manifestando todos los elementos necesarios para su inclusión en la matrícula, practicándose a continuación por la Administración Tributaria del Estado la liquidación correspondiente, la cual se notificará al sujeto pasivo, quien deberá efectuar el ingreso que proceda.

Asimismo, los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en el ejercicio de las actividades gravadas y que tengan trascendencia a efectos de su tributación por este impuesto.

3. La inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos, resultantes de las actuaciones de inspección tributaria o de la formalización de altas y comunicaciones, se considerarán acto administrativo, y conllevarán la modificación del censo. Cualquier modificación de la matrícula que se refiera a datos obrantes en los censos requerirá, inexcusablemente, la previa alteración de estos últimos en el mismo sentido.

Artículo 11.- La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto se llevará a cabo por este Ayuntamiento y comprenderá las funciones de concesión y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los instrumentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la información y asistencia al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este párrafo.

Infracciones y sanciones.

Artículo 12.- En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias de acuerdo así como a la determinación de las sanciones que por las mismas corresponda en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

ORDENANZA FISCAL Nº 3, REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

Artículo 1.- Este Ayuntamiento en virtud de la facultad establecida en el artículo 60 y, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 al 100, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

Hecho imponible.

Artículo 2.

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos a este impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreteras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

Exenciones.

Artículo 3.

1. Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales de este Ayuntamiento.

b) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria que pertenezcan a la Cruz Roja.

c) Los coches de minusválidos y los adaptados para su conducción por personas con discapacidad física, siempre que su potencia sea inferior a 14 ó 17 caballos fiscales y pertenezcan a personas minusválidas o discapacitadas físicamente, con un grado de minusvalía inferior al 65 por 100, o igual o superior al 65 por 100 respectivamente. En cualquier caso, los sujetos pasivos beneficiarios de esta exención no podrán disfrutarla por más de un vehículo simultáneamente.

Asimismo, los vehículos que, teniendo una potencia inferior a 17 caballos fiscales, estén destinados a ser utilizados como autoturismos especiales para el transporte de personas con minusvalía en silla de ruedas, bien directamente o previa su adaptación. A estos efectos, se considerarán personas con minusvalía a quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

d) Los autobuses urbanos adscritos al servicio de transporte público en régimen de concesión administrativa otorgada por este Ayuntamiento.

e) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras c) y e) del apartado anterior, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarada ésta por este Ayuntamiento se expedirá un documento que acredite su concesión.

Además, y por lo que se refiere a la exención prevista en el párrafo segundo de la letra c) del apartado anterior, para poder disfrutar de la autorización, los interesados deberán justificar el destino del vehículo ante este Ayuntamiento.

Sujetos pasivos.

Artículo 4.- Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Cuota tributaria.

Artículo 5.- El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

Potencia y clase de vehículo	Cuota euros
a) Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales	18,93
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	51,12
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	107,91
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	134,42
De 20 caballos fiscales en adelante	168,00
b) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	124,95
De 21 a 50 plazas	177,96
De más de 50 plazas	222,45

Potencia y clase de vehículo	Cuota euros
c) Camiones:	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	63,42
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	116,62
De 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	166,10
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	207,62
d) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	26,51
De 16 a 25 caballos fiscales	41,65
De más de 25 caballos fiscales	124,95
e) Remolques y semirremolques:	
De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	26,51
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	41,65
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	124,95
f) Otros vehículos:	
Ciclomotores	7,51
Motocicletas de hasta 125 centímetros cúbicos	7,51
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos	11,36
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos	22,72
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos	45,44
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos	90,87

Período impositivo.

Artículo 6.

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de la primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello, desde el momento en que se produzca la baja temporal en el Registro de la Jefatura Provincial de Tráfico.

Gestión.

Artículo 7.- El Ayuntamiento de Los Silos realizará la gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, de todos los permisos de circulación de vehículos con domicilio en este Municipio.

Artículo 8.

1. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o la certificación de aptitud para circular de un vehículo deberán acreditar previamente el pago del impuesto municipal.

2. Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente el pago del último recibo presentado al cobro del impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas, por dicho concepto, devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas.

Infracciones y sanciones.

Artículo 9.- En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias de acuerdo así como a la determinación de las sanciones que por las mismas corresponda en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

ORDENANZA FISCAL Nº 4, REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

Artículo 1.-'Este Ayuntamiento en virtud de la facultad establecida en el artículo 60 y, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 101 al 104, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Hecho imponible.

Artículo 2.

1. Constituye el hecho imponible del Impuesto, la realización, dentro de este término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.

b) Obras de demolición.

c) Obras de edificios, tanto aquéllas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.

d) Alineaciones y rasantes.

e) Obras de fontanería y alcantarillado.

f) Obras en cementerios.

g) Cualquiera otras construcciones, instalaciones y obras que requieran licencia de obra o urbanística.

Exenciones.

Artículo 3.- Están exentos del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación y obra de la que sea dueño el Estado, la Comunidad Autónoma de Canarias, Cabildo Insular o este Ayuntamiento, que estando sujetas al mismo, vaya a ser destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque se gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obra de inversión nueva como de conservación.

Sujetos pasivos.

Artículo 4.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarias de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras, siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Base imponible, cuota y devengo.

Artículo 5.

1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, del que no forman parte, en ningún caso, el I.G.I.C. y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, ni tampoco las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con dichas construcciones, instalaciones y obras.

2. La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen a aplicar es el siguiente: 2,2 por 100.

Gestión.

Artículo 6.- Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma, este Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Infracciones y sanciones.

Artículo 7.- En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias de acuerdo así como a la determinación de las sanciones que por las mismas corresponda en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

ORDENANZA FISCAL Nº 5, REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

Artículo 1.- Este Ayuntamiento en virtud de la facultad establecida en el artículo 60 y, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105 a 111, ambos inclusive, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de la Haciendas Locales, establece el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos

de Naturaleza Urbana que se regula por la presente Ordenanza.

Hecho imponible.

Artículo 2.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

2. El título a que se refiere el apartado anterior será todo hecho, acto o contrato, cualquiera que sea su forma, que origine un cambio del sujeto titular de las facultades dominicales de disposición o aprovechamiento sobre un terreno, tenga lugar por ministerio de la Ley, por actos mortis-causa o inter-vivos, a título oneroso o gratuito.

Artículo 3.- Tendrá la consideración de terrenos de naturaleza urbana, el suelo urbano, el declarado apto para urbanizar por las normas subsidiarias, el urbanizable o asimilado por la legislación autonómica por contar con las facultades urbanísticas inherentes al suelo urbanizable en la legislación estatal; los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintados de aceras y cuenten, además, con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana; y los terrenos que se fraccionen en contra de lo dispuesto en la legislación agraria siempre que tal fraccionamiento desvirtúe su uso agrario, y sin que ello represente alteración alguna de la naturaleza rústica de los mismos a otros efectos que no sean los del presente impuesto.

Artículo 4.

1. No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2. No están sujetas a este impuesto y por tanto, no devengan el mismo, las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana que se realicen con ocasión de las operaciones de fusión y escisión de empresas, así como de las aportaciones no dinerarias de ramas de actividad, a las que resulte aplicable el régimen tributario establecido en el capítulo VIII del título VIII de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, con excepción de las aportaciones no dinerarias especiales previstas en el artículo 108 de la citada Ley.

Exenciones.

Artículo 5.

1. Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de:

a) Las aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

b) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.

c) Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial.

d) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como conjunto histórico-artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación de dichos inmuebles.

2. Asimismo, están exentos de este impuesto los incrementos de valor correspondientes cuando la obligación de satisfacer dicho impuesto recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

a) El Estado y sus Organismos Autónomos de carácter administrativo.

b) La Comunidad Autónoma de Canarias, el Cabildo Insular de Tenerife, así como los Organismos Autónomos de carácter administrativo de todas las entidades expresadas.

c) El Ayuntamiento de Los Silos y las entidades locales integradas en el mismo o que formen parte del, así como sus Organismos Autónomos de carácter administrativo.

d) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.

e) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

f) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

g) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.

h) La Cruz Roja Española.

Sujetos pasivos.

Artículo 6.

1. Es sujeto pasivo a título de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley 33 de la Ley Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

Base imponible y cuota.

Artículo 7.

1. La base imponible está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2. Para determinar el importe del incremento real se aplicarán los siguiente porcentajes:

- Período de uno hasta cinco años; 3,1.
- Período de hasta diez años; 2,8.
- Período de hasta quince años; 2,7.
- Período de hasta veinte años; 2,7.

El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento de valor. Sólo se considerarán los años completos que integren el período, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho período.

En ningún caso el período de generación podrá ser inferior a un año.

Artículo 8.

1. En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tenga fijado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2. No obstante lo establecido en el párrafo anterior, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con anterioridad, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo al mismo. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos obtenidos conforme a lo señalado en los apartados 2 y 3 del artículo 71 de la Ley 39/1988, para la Modificación de los Valores Catastrales, referido al momento del devengo.

3. Cuando el terreno, aún siendo de naturaleza urbana, no tenga fijado valor catastral en el momento de devengo del impuesto, se practicará la liquidación cuando el referido valor catastral sea fijado.

Artículo 9.- En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, su valor vendrá determinado por aplicación, sobre el valor definido en el artículo anterior, del porcentaje calculado según las reglas siguientes:

a) En usufructos temporales el 2% del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70% del valor catastral.

b) En usufructos vitalicios, el 70% del valor catastral del terreno, cuando el usufructuario tuviese menos de 20 años, aminorándose dicha cantidad en un 1% por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10% del expresado valor catastral.

c) En usufructos establecidos a favor de personas jurídicas por un plazo indefinido o superior a 30 años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100% del valor del terreno.

d) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras a), b) y c) anteriores se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.

e) Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.

f) Los derechos de uso y habitación se estimarán al 75% de los usufructos temporales o vitalicios, según las reglas porcentajes que correspondieren a precedentes.

g) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distintos de los enumerados en las letras a), b), c), d) y f) de este artículo y en el siguiente se considerará como valor de los mismos, a los efectos de este impuesto:

- El capital, precio o valor pactado al constituirlos, se fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.

- Este último, si aquél fuese menor.

Artículo 10.- En la constitución y transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.

Artículo 11.- En los supuestos de expropiación forzosa el porcentaje correspondiente se aplicará sobre el menor de los dos valores siguientes:

a) La parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.
b) El calculado conforme al artículo 6 anterior.

Artículo 12.- Cuando se fijen, revisen o modifiquen los valores catastrales, y siempre que estos nuevos valores sean superiores a los hasta entonces vigentes, se tomará a efectos de determinación de la base imponible de este impuesto, como valor del terreno, o de la parte de este según las reglas contenidas en la presente sección el 40% de los nuevos valores catastrales durante el primer año; el 45% de los nuevos valores catastrales durante el segundo año; el 50% de los nuevos valores catastrales durante el tercer año; el 55% de los nuevos valores catastrales durante el cuarto año y el 60% de los nuevos valores catastrales durante el quinto año de efectividad de los mismos.

Deuda tributaria.

Artículo 13.- La cuota de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen correspondientes a los diferentes períodos de puesta de manifiesto del incremento del valor de los terrenos.

- Período de uno hasta cinco años; 27%.
- Período de hasta diez años; 27%.
- Período de hasta quince años; 27%.
- Período de hasta veinte años; 27%.

Devengo y período impositivo.

Artículo 14.

1. El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de las transmisiones:

a) En los actos o contratos entre vivos la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o ins-

cripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las subastas judiciales, administrativas o notariales, se tomará excepcionalmente la fecha del auto o providencia aprobando el remate si en el mismo queda constancia de la entrega del inmueble. En cualquier otro caso, se estará a la fecha del documento público.

c) En las expropiaciones forzosas, la fecha del acta de ocupación y pago.

d) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

Artículo 15.

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato quedó sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del Impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a la tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el Impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado I anterior.

Artículo 16.

1. El período de imposición comprende el número de años a lo largo de los cuales se pone de manifiesto el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana y se computará desde el devengo inmediato anterior del Impuesto, con el límite máximo de veinte años.

2. En la posterior transmisión de los terrenos a que se refieren los actos no sujetos reseñados en el artículo 3, se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento del valor no se ha interrumpido por causa de dichos actos y, por tanto, se tomará como fecha inicial del período impositivo la del último devengo del impuesto.

3. En las adquisiciones de inmuebles en el ejercicio del derecho de tracto legal, se considerará como fecha de iniciación del período impositivo la que se tomó o hubo de tomarse como tal en la transmisión verificada a favor del retraído.

4. En la primera transmisión del terreno posterior a la consolidación o liberación del dominio por extinción del usufructo, se tomará como fecha inicial la de adquisición del dominio por el nudo propietario.

Gestión del impuesto.

Artículo 17.

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar declaración ante la Administración Municipal, en los plazos siguientes:

a) En las transmisiones inter-vivos y en la constitución de derechos reales de goce, así como en las donaciones, dentro de los 30 días hábiles siguientes a aquél en que haya tenido lugar el hecho imponible.

b) En las transmisiones mortis-causa, dentro del plazo de seis meses a contar desde la fecha de fallecimiento del causante o, en su caso, dentro de la prórroga a que se refiere el párrafo siguiente.

Con anterioridad al vencimiento del plazo de seis meses antes señalado, el sujeto pasivo podrá instalar la prórroga del mismo por otro plazo de hasta seis meses de duración, que se entenderá tácitamente concedido por el tiempo concreto solicitado.

2. La declaración se practicará en impreso que al efecto facilitará la Administración Municipal, y será suscrito por el sujeto pasivo o por su representante legal, debiendo acompañarse con ella fotocopia del D.N.I. o N.I.F., Tarjeta de Residencia, Pasaporte, o C.I.F. del sujeto pasivo, fotocopia del último recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles; y copia simple

del documento notarial, judicial o administrativo en que conste el acto, hecho o contrato que origina la imposición. Tratándose de transmisiones por causa de muerte, además, duplicado o fotocopia del escrito dirigido al abogado liquidador del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones o justificante acreditativo de haber practicado autoliquidación del mismo, así como documento acreditativo del parentesco con el causante.

Artículo 18.- Las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo y lugar de ingreso así como de los recursos procedentes.

Artículo 19.

1. Con independencia de la obligatoriedad de los sujetos pasivos, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible dentro de los mismos plazos, las siguientes personas:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, siempre que hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que sustituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derecho reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. La comunicación contendrá como mínimo, los datos siguientes: lugar y notario autorizante de la escritura; número de protocolo de ésta y fecha de la misma; nombre y apellidos o razón social del transmisor, D.N.I. o N.I.F. de éste, y su domicilio; nombre y apellidos y domicilio del representante, en su caso; situación del inmueble, participación adquirida y cuota de copropiedad si se trata de finca en régimen de división horizontal.

Artículo 20.- Asimismo, los notarios estará obligados a remitir al Ayuntamiento dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hecho o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas.

Inspección y recaudación.

Artículo 21.- La inspección, recaudación y calificación de infracciones tributarias así como la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria, en la Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente, así como en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia y disposiciones dictadas para su desarrollo.

ORDENANZA FISCAL Nº 6, REGULADORA DE LA TASA POR LOS DOCUMENTOS QUE EXPIDA LA ADMINISTRACIÓN O LAS AUTORIDADES MUNICIPALES.

Fundamento y naturaleza.

Artículo 1.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por expedición de documentos por la Administración o Autoridades Municipales, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 50 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible.

Artículo 2.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las autoridades municipales.

2. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3. No estará sujeta a esta tasa, la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal, que están gravados por otra tasa municipal.

Sujeto pasivo.

Artículo 3.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Responsables.

Artículo 4.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Exenciones.

Artículo 5.- Gozarán de exención aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Haber sido declarados pobres por precepto legal.

b) Estar inscritos en el Padrón de la Beneficiencia como pobres de solemnidad.

c) Haber obtenido el beneficio judicial de pobreza, respecto a los expedientes que deben surtir efecto, precisamente, en el procedimiento judicial en el que hayan sido declarados pobres.

Cuota tributaria.

Artículo 6.

1. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la tarifa que contiene el artículo siguiente.

2. La cuota de tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

Tarifa.

Artículo 7.- La tarifa a que se refiere el artículo son las siguientes:

- Certificados normales	1,20 euros
- Certificados urgentes	2,10 euros
- Certificados de más de cinco años	18,03 euros
- Certificado de convivencia	5,41 euros
- Compulsas	1,80 euros
- Informe alineaciones y rasantes	30,05 euros
- Informe prescripción urbanística	36,06 euros
- Otros Informes Oficina Técnica	15,03 euros
- Traspaso de ciclomotores	9,02 euros
- Fotocopias de documentos	0,15 euros
- Fax, dentro de provincia (por pág.)	0,60 euros
- Fax, resto España (por pág.)	1,20 euros
- Fax, extranjero (por pág.)	2,40 euros
- Otras licencias municipales	15,03 euros
- Informe del archivo	15,03 euros

Devengo y pago.

Artículo 8.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

El pago se realizará con anterioridad a la presentación de la solicitud señalada en el párrafo anterior, no admitiéndose por el registro General del Ayuntamiento ni por ninguna otra Oficina Municipal petición alguna sin el previo pago de las tasas contenidas en esta Ordenanza.

La forma de pago será por ingreso directo en la Caja de Tesorería Municipal que expedirá como comprobante del mismo el correspondiente papel timbrado municipal por el importe de la tarifa que corresponda, que acompañará a la petición del documento a la administración o autoridades municipales.

Infracciones y sanciones.

Artículo 9.- De todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que

a los mismos correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

ORDENANZA FISCAL Nº 7, REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN DEL ESCUDO MUNICIPAL.

Fundamento y naturaleza.

Artículo 1.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Utilización del Escudo del Municipio que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible.

Artículo 2.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la autorización para utilizar el Escudo del municipio en placas, marcas, nombres o usos comerciales e industriales, membretes, logotipos, etiquetas y otros distintivos análogos, con fines particulares y a instancia de los interesados.

2. No estará sujeta a esta tasa la utilización del Escudo del municipio que haya sido impuesta con carácter obligatorio por este Ayuntamiento.

Sujeto pasivo.

Artículo 3.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas jurídicas y las entidades, a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la autorización para el uso del Escudo del Municipio.

Responsables.

Artículo 4.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Exenciones.

Artículo 5.- Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que sean titulares de empresas que exploten servicios públicos municipalizados con carácter de monopolio.

Cuota tributaria.

Artículo 6.- La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija, de carácter anual y irreducible por la concesión, y sucesión en la titularidad de la autorización, y por la utilización del Escudo con arreglo a la siguiente tarifa:

a) Por la concesión de autorización, 12,02 euros.
b) Por la utilización del Escudo, cada año, 12,02 euros.

Artículo 7.

1. En los casos a que se refiere la letra a) del artículo anterior la tasa se devenga y nace la obligación de contribuir desde que este Ayuntamiento autorice el uso del Escudo del Municipio.

2. La cuota anual por utilización del Escudo se devengará inicialmente el mismo día desde el que se entienda autorizado aquélla y, posteriormente, el primer día de cada año.

Declaración.

Artículo 8.

1. La autorización para utilizar el Escudo del Municipio se otorgará a instancia de parte y, una vez concedida, se entenderá tácita y anualmente prorrogada en tanto su titular no renuncie expresamente a aquélla.

2. La concesión de la autorización de uso del Escudo del Municipio se entenderá otorgada a la persona o entidad que la haya solicitado, y quienes les sucedan deberán obtener nuevamente la autorización y pagar las cuotas correspondientes por esta tasa.

Cobranza.

Artículo 9.

1. El pago de la cuota se efectuará previa liquidación para ingreso directo, cuando se trate de la autorización del Escudo Municipal.

2. En los años sucesivos la cuota señalada se ingresará por recibo en los plazos propios de recaudación de esta clase de liquidaciones.

Infracciones y sanciones.

Artículo 10.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

ORDENANZA FISCAL Nº 8, REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS.

Naturaleza y fundamento.

Artículo 1.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Licencias Urbanísticas, que se regulará por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible.

Artículo 2.- Constituye el hecho imponible de la tasa por licencias urbanísticas la prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para el otorgamiento de las autorizaciones exigidas por la legislación del suelo y ordenación urbana.

Sujeto pasivo.

Artículo 3.

a) Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedoras, o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

b) Serán sustitutos del contribuyente los constructores o contratistas de obras.

Responsables.

Artículo 4.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Base imponible.

Artículo 5.

1. Constituye la base imponible de la tasa:

a) El coste real y efectivo de la obra civil, cuando se trate de movimientos de tierra, obras de nueva planta y modificación de estructuras o aspecto exterior de las edificaciones existentes.

b) El coste real y efectivo de las viviendas, local o instalación, cuando se trate de la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos.

c) El valor que tengan señalados los terrenos y construcciones a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuando se trate de parcelaciones urbanas y de demolición de construcciones.

d) La superficie de los carteles de propaganda colocados en forma visible desde la vía pública.

2. Del coste señalado en las letras a) y b) del número anterior se excluye el correspondiente a la maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas.

Cuota tributaria.

Artículo 6.

1. La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible lo siguiente:

Obras de coste hasta 2.404,05 euros: 21,04 euros.
Obras de 2.404,05 euros en adelante: 0,8%.

2. En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el 50% de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

Exenciones.

Artículo 7.- No se concederán exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa de acuerdo con la legislación vigente.

Devengo.

Artículo 8.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la Licencia Urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de éstas condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Declaración.

Artículo 9.

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán, previamente, en el Registro General la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haya constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.

2. Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un presupuesto de las obras a realizar, como una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquéllos.

3. Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto deberá ponerse en conocimiento de la Administración Municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

Liquidación e ingreso.

Artículo 10.

1. Cuando se trate de las obras y actos a que se refiere el artículo 5°, apartados a), b) y d) se liquidarán de la siguiente forma:

a) Una vez concedida la Licencia Urbanística, se practicará liquidación provisional sobre la base declarada por el solicitante.

b) La Administración Municipal podrá comprobar el coste real y efectivo una vez terminadas las obras, y la superficie de los carteles declarada por el solicitante, y, a la vista del resultado de tal comprobación, practicará la liquidación definitiva que proceda, con deducción de lo, en su caso ingresado en provisional.

2. En el caso de parcelaciones urbanas y demolición de construcciones, la liquidación que se practique, una vez concedida la licencia, sobre la base imponible que le corresponda, tendrá carácter definitivo salvo que el valor señalado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles no tenga este carácter.

3. Todas las liquidaciones que se practiquen, serán notificadas al sujeto pasivo sustituto del contribuyente para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones.

Artículo 11.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

ORDENANZA FISCAL Nº 9, REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.

Fundamento y naturaleza.

Artículo 1.- En uso de la facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la Tasa por Licencia de Apertura

de Establecimientos, que se regirá por la presente Ordenanza, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible.

Artículo 2.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a unificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad, salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2. A tal efecto tendrá la consideración de apertura:

a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en este y que afecte a las condiciones señaladas en el número uno de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta a público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto de Actividades Económicas.

b) Aún sin desarrollarse aquellas actividades, sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamientos como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

Sujeto pasivo.

Artículo 3.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Responsables.

Artículo 4.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Cuota tributaria.

Artículo 5.

1. Las tarifas a aplicar son las que a continuación se relacionan modificadas en los porcentajes que se expresan en el apartado dos de este artículo.

a) Establecimientos de primera instalación: actividades industriales, comerciales o profesionales; tributarán el 100 por ciento de la cuota de tarifa correspondiente al Impuesto sobre Actividades Económicas de su epígrafe.

b) Traslado de local: tributarán el 50 por ciento de las tarifas previstas para las actividades de nueva implantación.

c) Ampliaciones y cambios de clasificación: las ampliaciones tributarán por las mismas tarifas de los establecimientos de primera instalación por las actividades ampliadas.

Los cambios de clasificación tributarán por la diferencia entre la cuota de tarifa asignada a la nueva actividad y la correspondiente a la que se ejercía en el mismo local, por los tantos por cientos establecidos en el apartado a). En caso de diferencia negativa tributarán el 50 por ciento de la tarifa correspondiente a la nueva actividad.

d) Cambios de titularidad, cesión o traspaso de negocio: tributarán el 50 por ciento de las tarifas previstas para los establecimientos de primera instalación.

En caso de apertura de locales, comerciales o industrias, por temporada, se tributará el 50 por ciento de la licencia de nueva ocupación por cada una de las licencias solicitadas.

2. Se establecen los siguientes coeficientes según la categoría de la zona de este municipio:

	Índice aplicable
Zona 1ª	1,4
Zona 2ª	1,2
Zona 3ª	1
Zona 4ª	0,9

Escala de índices de situación.

Denominación de la zona	Categoría zona
Sibora	1ª
Casco urbano	2ª
Ctra. Gral. TF-142, paso por Los Silos	3ª
La Caleta	3ª
San José	3ª
Aregume	3ª
Fátima	3ª
San Bernardo	3ª
Tierra del Trigo	4ª
Erjos	4ª

3. La cuota tributaria se exigirá por unidad de local.

4. En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el 50 por ciento de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

Exenciones.

Artículo 6.- No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa reguladora en la presente Ordenanza.

Devengo.

Artículo 7.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno, por la denegación de licencia solicitada o por la concesión de éstas condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Declaración.

Artículo 8.

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de un establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada del contrato de alquiler o título de adquisición del local, indicando en este último caso, si el local no tuviera asignado valor catastral, el precio de adquisición o el costo de construcción del mismo, en su caso.

2. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, se alterasen las condiciones proyectadas, o se ampliase la superficie del local, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

Liquidación e ingreso.

Artículo 9.

1. Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la resolución municipal que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará la liquidación correspondiente por la tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

2. Cuando el sujeto pasivo sea propietario, usufructuario o concesionario del establecimiento, y el local no tenga señalado valor catastral, se practicará una

liquidación provisional tomando como base imponible el valor de adquisición o, en su caso, el coste de construcción del referido local.

Una vez fijado el valor catastral, se practicará la liquidación definitiva que proceda, de cuya cuota se deducirá la liquidada en provisional, ingresándose la diferencia en las Arcas Municipales o devolviéndose de oficio, si así procediera, al interesado el exceso ingresado por consecuencia de la liquidación provisional.

Infracciones y sanciones.

Artículo 10.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

ORDENANZA FISCAL Nº 10, REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN DE LOS SERVICIOS DEL OBITORIO MUNICIPAL.

Fundamento y naturaleza.

Artículo 1.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Utilización de los Servicios del Obitorio Municipal que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible.

Artículo 2.- Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de los servicios necesarios para el aprovechamiento por los beneficiarios de las instalaciones del Obitorio Municipal.

Sujeto pasivo.

Artículo 3.- Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Responsables.

Artículo 4.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Exenciones.

Artículo 5.- En atención a la capacidad económica de las personas se aplicará la cuota cero euros en la prestación de los servicios del Obitorio Municipal a las personas pobres de solemnidad y los que no tienen bienes conocidos ni personas que demande el servicio.

Salvo lo dispuesto anteriormente y de conformidad con el artículo 9 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales o vengan previstos en normas con rango de Ley.

Cuota tributaria.

Artículo 6.- La cuota tributaria de la tasa regulada en esta Ordenanza será la siguiente:

- Por la utilización de los servicios del Obitorio Municipal, todo el período que dure el sepelio, 48,08 euros.

Devengo.

Artículo 7.- La obligación de contribuir nace desde que tenga lugar la prestación del servicio.

Infracciones y sanciones tributarias.

Artículo 8.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

ORDENANZA FISCAL Nº 11, REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO PÚBLICO DE ESTÀNCIA EN LA RESIDENCIA DE MAYORES NUESTRA SEÑORA DE LA LUZ DE LOS SILOS.

Esta Corporación conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4 de la Ley 39/88, de 28 de

diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por el Servicio Público de Estancia en la Residencia de Mayores Nuestra Señora de la Luz de Los Silos.

Hecho imponible.

Artículo 1.- Constituye el hecho imponible de este tributo el uso del servicio de la residencia en condición de estancia permanente o e su caso, de estancia solamente diurna.

Devengos.

Artículo 2.- La obligación de contribuir nace desde el momento en que se inicie el servicio al usuario desde el primer día de estancia del mismo, de acuerdo con el procedimiento de admisión establecido.

Sujeto pasivo.

Artículo 3.- Están obligados al pago de la correspondiente tasa las personas naturales usuarias del servicio público de estancia en la residencia.

Base imponible y liquidable.

Artículo 4.- La base imponible de la presente Tasa de Servicio Público de la Residencia Nuestra Señora de la Luz, estará constituida por el coste total del servicio dividido por el número de plazas existentes.

A dicho coste se le deducirá las aportaciones del Ayuntamiento y de la Comunidad Autónoma.

Cuota tributaria.

Artículo 5.- Las tarifas a aplicar al usuario por la estancia permanente en la Residencia Geriátrica Nuestra Señora de la Luz de Los Silos serán de 480,81 euros por mes completo.

Normas de gestión.

Artículo 6.- La obligación de pago de la tasa regulada por la presente Ordenanza nace desde que se preste el servicio al usuario y dicho pago se realizará por meses enteros.

Los usuarios están obligados a domiciliar el pago del precio objeto del servicio, a fin de facilitar la gestión de la residencia.

El usuario que declare no tener medios económicos suficientes para el abono de la cuota objeto del servicio regulado en esta Ordenanza pero disponga de bienes económicos inmuebles, dispondrá en el momento de la entrada en la residencia la afectación de los mismos a la residencia, en garantía de dicho pago mediante el contrato civil correspondiente.

Exenciones y bonificaciones.

Artículo 8.- Los usuarios que excepcionalmente declaren no poseer recurso económico alguno salvo en su caso la pensión no contributiva, podrán ser subvencionados por el resto hasta completar el precio de la estancia en la residencia una vez efectuadas las comprobaciones pertinentes de su situación económica declarada.

Infracciones y sanciones tributarias.

Artículo 9.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicables.

ORDENANZA FISCAL Nº 12 REGULADORA DE LA "TASA POR EL SERVICIO PÚBLICO DE ASISTENCIA Y AYUDA A DOMICILIO".

Fundamento y naturaleza.

Artículo 1.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por el Servicio Público de Asistencia y Ayuda a Domicilio que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible.

Artículo 2.- Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación del servicio de ayuda a domicilio, entendiéndose por tal, la atención de carácter doméstico, social, de apoyo psicológico y rehabilitador, a individuos y familias inmersas en situaciones de especial necesidad en cualquier hogar ubicado en el municipio.

Sujeto pasivo.

Artículo 3.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas que soliciten la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio.

Base imponible.

Artículo 4.- La base imponible de la presente Tasa del Servicio Público de la Ayuda a Domicilio estará constituida por el coste del servicio que se establece en 5,11 euros/hora por cada auxiliar.

Cuota tributaria.

Artículo 5.

1. Las tarifas a aplicar al usuario por el Servicio de Ayuda a Domicilio serán las siguientes:

a) Las unidades familiares cuya renta per cápita mensual esté situada entre el 50% y el 100% del salario mínimo interprofesional vigente, abonarán el 25% del coste del servicio.

b) Las unidades familiares cuya renta per cápita mensual esté situada entre el 100% y el 150% del salario mínimo interprofesional vigente, abonarán el 50% del coste del servicio.

c) Las unidades familiares cuya renta per cápita mensual esté situada entre el 150% y el 200% del salario mínimo interprofesional vigente, abonarán el 75% del coste del servicio.

d) Las unidades familiares cuya renta per cápita mensual sea superior al 200% del salario mínimo interprofesional, abonarán la totalidad del coste del servicio, salvo aquellas personas que vivan solas, en cuyo caso se requerirá, para el pago de dicha totalidad, una renta superior al 300% del salario mínimo interprofesional.

2. No obstante, en la aplicación de lo contemplado en este artículo, se tendrán en cuenta las circunstancias excepcionales o especiales concurrentes en un caso determinado. La valoración de las referidas circunstancias se efectuará por el trabajador social competente.

Normas de gestión.

Artículo 6.

1. La prestación del servicio tendrá carácter rogado, debiendo ser solicitado por los interesados, mediante la oportuna solicitud en el Registro General de este Ayuntamiento, fundamentando y acreditando las circunstancias que los hace acreedores del servicio.

2. El pago de la tasa se hará con carácter mensual, dentro de los diez primeros días del mes siguiente a la fecha de iniciación del servicio, mediante ingreso en la cuenta corriente designada al efecto por este Ayuntamiento.

3. La falta de pago durante tres mensualidades, lleva aparejada al supresión de servicio, además de la exigibilidad por la vía de apremio del importe de las cuotas impagadas.

4. El servicio será prestado por auxiliares de ayuda a domicilio, a tiempo parcial, con un máximo de dos horas diarias por usuario.

5. El servicio podrá ser prestado directamente por auxiliares del propio Ayuntamiento o por una empresa de servicios de ayuda a domicilio.

6. La familia queda exenta del pago de la cuota correspondiente al mes que se produzca el fallecimiento del usuario.

Infracciones y sanciones tributarias.

Artículo 7.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicables.

ORDENANZA FISCAL Nº 13, REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN DE LAS INSTALACIONES EN LAS PISCINAS MUNICIPALES.

Fundamento y naturaleza.

Artículo 1.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Utilización de las Instalaciones en las Piscinas Municipales, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible.

Artículo 2.- Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de los servicios necesarios para el aprovechamiento por los beneficiarios de las instalaciones de las piscinas municipales.

Sujeto pasivo.

Artículo 3.- Son sujetos pasivos de la presente tasa, en conceptos de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento en las piscinas municipales.

Responsables.

Artículo 4.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables. subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Exenciones.

Artículo 5.

1. En la prestación de los servicios de las piscinas municipales se podrá aplicar exención a personas que necesiten rehabilitación bajo prescripción médica.

2. Asimismo, se podrá aplicar reducción o exención en grupos infantiles o juveniles, en horario escolar, y a grupos turísticos o similares.

Cuota tributaria.

Artículo 6.- La cuantía de esta Tasa será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente para cada uno de los distintos servicios o actividades.

a) Por la entrada personal a la piscina:

1. Días laborables:

- Personas mayores	1,50 euros
- Niños hasta siete años	0,90 euros

2. Días festivos:

- Personas mayores	1,80 euros
- Niños hasta siete años	1,20 euros

b) Por el alquiler de tumbonas y hamacas 1,20 euros

c) Se extenderán bonos de acuerdo con la siguiente tarifa:

1. Personas mayores para 10 entradas	9,02 euros
2. Niños hasta siete años	6,01 euros

d) Por la impartición del cursillo de natación, realizables en los meses de julio y agosto, se establece una tarifa de 18,03 euros por alumno.

Los bonos no dan derecho a las tumbonas o hamacas, sólo dan derecho a la entrada.

Los bonos se podrán utilizar tanto en días laborables como en días festivos.

Los bonos caducan al año de haberse expedido. Sólo podrán adquirir los bonos, aquellas personas que se encuentren empadronadas en el término municipal.

Devengo e ingreso.

Artículo 7.

1. El devengo de la tasa regulada en esta Ordenanza nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades en las piscinas municipales.

2. El ingreso de la tasa se efectuará en el momento de entrar al recinto de que se trate o al solicitar el alquiler de los objetos a que se refiere el artículo anterior.

3. Los bonos se pagarán y retirarán en las dependencias correspondientes de la Administración Municipal.

Infracciones y sanciones.

Artículo 8.- De todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a los mismos correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

ORDENANZA FISCAL Nº 14, REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES.

Fundamento y naturaleza.

Artículo 1.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la Utilización de las instalaciones deportivas municipales, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible.

Artículo 2.- Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización y disfrute de las instalaciones deportivas municipales.

Sujeto pasivo.

Artículo 3.- Tendrán la consideración de sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas que disfruten de las instalaciones deportivas municipales.

Responsables.

Artículo 4.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables. subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Cuota tributaria.

Artículo 5.- Las cuantías de esta tasa serán las siguientes:

a) Tarifa I. Deportes de sala:
- De lunes a viernes, 6,01 euros/partido/luz artificial.
- Sábados, domingos y festivos, 9,02 euros/partido/luz artificial.

b) Tarifa II. Canchas de tenis:

1) Adultos y niños, 3,01 euros/hora.

2) Se extenderán bonos de acuerdo con la siguiente tarifa:
- Bono para 10 entradas, 18,03 euros.

3) En los supuestos de utilización de las canchas en horas que necesiten luz artificial el importe de las indicadas tarifas se elevarán en 1,80 euros.

Los bonos se podrán utilizar tanto en días laborables como en días festivos.

Los bonos caducan al año de haberse expedido. Sólo podrán adquirir los bonos, aquellas personas que se encuentren empadronadas en el término municipal.

Devengo e ingreso.

Artículo 6.

1. El devengo de la tasa nacerá con la iniciación del disfrute de cualquiera de las instalaciones deportivas municipales previstas en las tarifas de esta Ordenanza.

2. Las cuantías establecidas en la presente tasa se abonarán por adelantado a la correspondiente utilización en el lugar habilitado al respecto, contra entrega a los usuarios de los billetes talonarios enumerados, de los que proveerá el funcionario encargado de la instalación, cargándosele como valores en efectos y de los cuales rendirá la respectiva cuenta a la Tesorería Municipal.

3. Los bonos se pagarán y retirarán en las dependencias correspondientes de la Administración Municipal.

Infracciones y sanciones.

Artículo 7.- De todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a los mismos correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

ORDENANZA FISCAL Nº 15, REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CEMENTERIO MUNICIPAL, CONDUCCIÓN DE CADÁVERES Y OTROS SERVICIOS FÚNEBRES DE CARÁCTER LOCAL.

Fundamento y naturaleza.

Artículo 1.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Prestación del Servicio de Cementerio Municipal, Conducción de Cadáveres y otros Servicios Fúnebres de carácter Local, que se regulará por la presente Ordenanza, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible.

Artículo 2.- Constituye el hecho imponible de esta Tasa la Prestación de los servicios establecidos en el Cementerio Municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos; movimiento de lápidas,

apertura de sepulturas y nichos, conservación de espacios generales y cualquier otro que se autorice conforme a la normativa aplicable; así como la conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres de carácter local.

Sujeto pasivo.

Artículo 3.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas que soliciten la concesión de la autorización o de la prestación de los servicios y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Responsables.

Artículo 4.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Exenciones.

Artículo 5.- En atención a la capacidad económica de las personas se aplicará cuota cero euros a los siguientes servicios: Los enterramientos de las personas pobres de solemnidad, los que no teniendo bienes conocidos ni personas que demande el servicio, tengan que ser inhumados en fosa común y las autopsias dispuestas por la Autoridad Judicial.

Base imponible y liquidable.

Artículo 6.- La base imponible y liquidable viene determinada por la clase o naturaleza de los distintos servicios solicitados.

Cuota tributaria.

Artículo 7.- La cuota tributaria se determinará por aplicación de las siguientes tarifas:

- Concesión administrativa de un nicho normal (por 99 años)	540,91 euros
- Arrendamiento nicho normal (por 5 años)	102,17 euros
- Nicho de restos, concesión administrativa (por 99 años)	180,30 euros
- Arrendamiento nicho de restos (por 20 años)	60,10 euros
- Extracción y traslado de restos	24,04 euros
- Servicios enterramiento	18,03 euros

- Duplicados por renovación de títulos de propiedad o carta de concesión por extravío, transmisión o deterioro:

a) De los últimos 5 años	9,02 euros
b) Con más de 5 años de antigüedad	18,03 euros

Devengo.

Artículo 8.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.

Declaración, liquidación e ingreso.

Artículo 9.

1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

2. Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las Arcas Municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento de Recaudación.

Infracciones y sanciones tributarias.

Artículo 10.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

ORDENANZA FISCAL Nº 16, REGULADORA DE LA TASA POR LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO.

Fundamento y naturaleza.

Artículo 1.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la Tasa por los Servicios de Saneamiento y Alcantarillado que se regirá por la presente

Ordenanza Fiscal, cuyas normas se atienen a lo previsto en el artículo 58 del citada Ley 39/1988.

Hecho imponible.

Artículo 2.- Constituye el hecho imponible de la tasa:

a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas.

Sujeto pasivo.

Artículo 3.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

b) En el caso de prestación de servicios antes indicados, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionista o arrendatario, incluso en precario.

2. Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los beneficiarios del servicio.

Responsables.

Artículo 4.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Será los responsables solidarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Cuota tributaria.

Artículo 5.- La cuota tributaria correspondiente a la Tasa por Alcantarillado será el resultado de aplicar al consumo de agua, medido en contador, el tipo de tarifa.

Tarifa.

Artículo 6.- Se establecen las tarifas siguientes:

1. Alcantarillado. Por la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red se exigirá, por una sola vez, el importe siguiente:
a) Viviendas: 120,20 euros.
b) Locales comerciales e inmuebles destinadas exclusivamente a viviendas: 150,25 euros.

2. Saneamiento.
a) Cuota mínima, hasta un consumo bimensual de 20 metros cúbicos de agua: 1,20 euros.
b) Por cada metro cúbico de agua consumida, que exceda de 20 metros cúbicos: 0,06 euros.
c) Las cuotas liquidables por aplicación de la tarifa b) serán como mínimo de 1,20 euros bimensuales, salvo inmuebles de contador general para toda la finca en que el mínimo será el resultado de computar 1,20 euros por cada vivienda o local independiente.

Exenciones.

Artículo 7.- No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

Devengo.

Artículo 8.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración tie-

nen carácter obligatorio para todas las fincas del municipio que tengan fachada a calles, plazos o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca o exceda de cien metros, y se devengará la tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Normas de gestión.

Artículo 9.

1. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efecto desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, procediendo la Administración a liquidarlas y notificarlas con expresión de:

a) Los elementos esenciales de la liquidación.

b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos con indicación de plazos y órganos administrativo ante quien se ha de interponer.

b) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha.

2. La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

Artículo 10.- El pago de la Tasa de Saneamiento y Alcantarillado, se efectuará bimensualmente mediante recibo que extenderá el Ayuntamiento, de conformidad con las facturaciones practicadas respecto al agua consumida que resulte de las lecturas efectuadas al final de cada bimestre. Caso de imposibilidad de lecturas, por causas no imputables a la Administración, dicho recibo se facturará por el mínimo procediéndose a su regularización en los recibos posteriores.

Infracciones y sanciones.

Artículo 11.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

ORDENANZA FISCAL Nº 17, REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURA.

Fundamento y naturaleza.

Artículo 1.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa de Recogida de Basuras que se regirá por la presente Ordenanza, según lo dispuesto por el artículo 58 del la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible.

Artículo 2.

1. Constituye el hecho imponible la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas o alojamientos y locales o establecimientos donde se realicen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de viviendas o locales; excluyéndose los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertidos exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No está sujeta a la tasa, según lo antedicho, la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los servicios siguientes de recogida:

a) De escorias y cenizas de calefacciones centrales.
b) De escombros de obras.
c) En general, de residuos y basuras no clasificadas de domiciliarios y urbanos de centros industriales, hospitalarios y laboratorios.

Sujetos pasivos.

Artículo 3.

1. Son sujetos pasivos de la presente tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales que se encuentren situados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en lo que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, los propietarios o comunidades de propietarios de dichos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas en su lugar sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Responsables.

Artículo 4.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Exenciones.

Artículo 5.- Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal o estén inscritos en el Padrón de Beneficiencia como pobres de solemnidad.

Obligación de contribuir.

Artículo 6.- La obligación de contribuir nace desde el momento en que se preste el servicio; si bien se entenderá, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, que tal prestación tiene lugar cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras en los lugares, plazas, calles o vías públicas donde estén situados los establecimientos, locales o viviendas, independientemente de su utilización.

Artículo 7.- La obligación de contribuir se extinguirá:

a) De oficio, para los contribuyentes situados en las calles o lugares en que dejase de prestarse el Servicio Municipal de Recogida de Basuras.

b) A instancia de parte, cuando por el contribuyente se solicite la baja en el servicio, previa la pertinente comprobación, por los correspondientes servicios municipales, de la desaparición del presupuesto de hecho alegado, que fundamenta la tributación.

Base imponible y cuota tributaria.

Artículo 8.

1. La base imponible de la tasa se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

a) Viviendas familiares:	8,42 euros/bimestre.
b) Bares y similares:	16,23 euros/bimestre.
c) Restaurantes	31,85 euros/bimestre.
d) Supermercados	39,67 euros/bimestre.
e) Resto Establecimientos Comerciales	27,95 euros/bimestre.

Normas de gestión.

Artículo 9.- Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir; por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón con expresión de:

a) Los elementos esenciales de la liquidación.

b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos y el lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 10.- El período impositivo será bimensual.

Artículo 11.- Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones.

Artículo 12.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y a su calificación, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

ORDENANZA FISCAL Nº 18, REGULADORA DE LA TASA POR DISTRIBUCIÓN DE AGUA, INCLUIDOS LOS DERECHOS DE ENGANCHE, COLOCACIÓN Y UTILIZACIÓN DE CONTADORES.

Fundamento y naturaleza.

Artículo 1.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 30/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Distribución de Agua, incluidos los Derechos de Enganche de Líneas, Colocación y Utilización de Contadores, que se regulará por la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas

atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la Ley 39/1988 citada.

Hecho imponible.

Artículo 2.- Constituye el hecho imponible de esta tasa el suministro de agua potable, enganche de líneas a la red general, colocación y utilización de contadores a domicilios, establecimientos o industrias radicadas en este término municipal.

Sujeto pasivo.

Artículo 3.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas por los servicios a que se refiere esta Ordenanza.

2. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, los propietarios de las viviendas o locales a las que se provea del servicio. El sustituto podrá repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Responsables.

Artículo 4.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Cuota tributaria.

Artículo 5.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente:

1. Consumo mínimo	2,40 euros
2. Consumo doméstico	
2.1. Hasta 20 m, por cada m	0,48 euros
2.2. De 20 a 30 m, por cada m	0,54 euros
2.3. De 30 a 40 m, por cada m	0,73 euros
2.4. De 40 a 50 m, por cada m	0,87 euros
2.5. De más de 50 m, por cada m	1,06 euros
3. Agua industrial, por cada m	1,12 euros
4. Cuarto de aperos y jardines	
4.1. Hasta 2 m, por cada m	0,50 euros
4.2. De más de 2 m, por cada m	1,35 euros

(m= metro cúbico)

2. La cuantía por los derechos de enganche y colocación de contadores asciende a 12,02 euros.

Período impositivo, devengo e ingreso.

Artículo 6.

1. El pago de la Tasa por el agua suministrada se efectuará bimensualmente mediante recibo, que extenderá el Ayuntamiento o entidad colaboradora de conformidad con las facturaciones practicadas respecto al agua consumida que resulte de las lecturas efectuadas bimensualmente.

2. El devengo correspondiente al enganche y colocación de contador nacerá en el momento de prestarse el servicio previa solicitud o desde que se utilice este sin haber obtenido la autorización.

3. Transcurrido el plazo de ingreso voluntario, las deudas resultantes serán exigidas por el procedimiento administrativo de apremio, incrementándose las mismas en el recargo y los intereses de demora legalmente exigibles.

Normas de gestión.

Artículo 7.

1. El Ayuntamiento concederá el suministro de agua potable a domicilio a solicitud de los interesados en las condiciones que establece esta Ordenanza.

2. Los propietarios de los inmuebles serán responsables de los suministros de agua que se realicen a los mismos aunque no hubieren sido solicitados ni consumidos por ellos, respondiendo solidariamente los inquilinos.

Artículo 8.- Las autorizaciones, que se formalizarán mediante el oportuno contrato, serán por tiempo indefinido siempre y cuando el abonado cumpla lo señalado en la presente Ordenanza. Por su parte el abonado puede, en cualquier momento, renunciar al suministro, previo aviso dentro del bimestre anterior a la fecha en que desee termine el servicio. Llegada la misma se procederá al corte del agua y a formular una liquidación definitiva.

Artículo 9. Las autorizaciones se clasificarán, según los usos a que se destine el agua, en los siguientes grupos:

- De uso doméstico.
- De uso industrial.
- De usos especiales (obras, riegos y similares).

Artículo 10.- Se entiende por usos domésticos todas las aplicaciones que se dan a las aguas para atender las necesidades de la vida como son: la bebida, preparación de alimentos, limpieza, aseo... en viviendas, colegios, residencias, oficinas y similares, servicios de adornos, pequeñas industrias -siempre que no se utilice el agua como elemento esencial en la fabricación-, riego de jardines particulares, así como el uso del agua para las citadas aplicaciones en los apartamentos comprendidos en los complejos destinados a explotación turístico-comercial, procediéndose, en este último caso, a independizar las instalaciones y colocar contadores individualizados.

Artículo 11.- Se entiende por uso industrial el suministro a cualquier local o alojamiento, que no tenga la consideración prevista en el artículo anterior, sea cualquiera la actividad o industria que ejerza en él.

No obstante, a estos efectos se considerarán también como industriales no solamente las instalaciones en locales o establecimientos independientes, sino aquellas industrias domiciliarias instaladas en las propias viviendas, como establos, vaquerías, lecherías, etc.

Si las tarifas aprobadas fueran distintas según se trate de usos industriales o domésticos, el abonado vendrá obligado a independizar las instalaciones y colocar contadores independientes o por una sola instalación y contador, deberá abonar la tarifa más elevada por el total consumido.

Artículo 12.- Las autorizaciones para usos especiales serán dadas por el Ayuntamiento y, en caso de urgencia, por el Alcalde, fijándose en cada caso concreto las condiciones de la misma.

Artículo 13.- Ningún abonado podrá disfrutar de agua a caño libre, excepción hecha de lo señalado en el artículo anterior.

Artículo 14.- Ningún abonado podrá destinar el agua a otros distintos de los que comprenda su autorización, quedando prohibida total o parcialmente, la cesión gratuita o la reventa de agua a otros particulares, salvo casos de calamidad pública o incendio.

Artículo 15.- Todas las fincas deberán tener, obligatoriamente, toma directa para el suministro a la red general. Cada toma tendría una llave de paso situada al exterior de la finca y colocada en un registro de fábrica, buzón de piedra o tapa metálica.

En caso de división de una finca en varias, cada una de ellas deberá contar con una toma propia e independiente, debiendo cada propietario efectuar el enganche a la red general por su propia cuenta. No obstante, en edificios con varias viviendas o locales, la toma será única para todo el edificio, efectuándose la distribución para cada vivienda o local dentro del mismo, ello no implica la obligación de pagar los derechos de acometida que correspondan a cada vivienda o local independientemente. En estos casos, la instalación de contadores deberá centralizarse en un solo local, con sus correspondientes llaves de paso para controlar el servicio individualizado a cada usuario sin necesidad de penetrar al interior de las fincas, de no centralizarse los contadores su instalación deberá realizarse de tal forma que su inspección y lectura pueda hacerse sin necesidad de penetrar en el interior de las fincas, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente. Si hubiese exceso de agua y solo hubiese un contador, el costo excesivo deberá abonarlo la vivienda donde está instalado el aparato contador.

Artículo 16.- En cada finca podrá instalarse a su entrada un contador general, debiendo los propietarios colocar contadores particulares en cada vivienda o piso que forme la misma. De efectuarse lectura individualizada a cada vivienda o piso, la diferencia de consumo que pueda existir entre éstos y el contador general, será liquidada a la comunidad de propietarios.

Artículo 17.- En las urbanizaciones del municipio que sea suministradas por el Ayuntamiento, éstas quedan obligadas a instalar un contador general a la entrada de la urbanización, sin perjuicio de instalar contadores individuales para cada parcela o finca que constituye la urbanización y que cada uno abone los derechos de acometida y consumo que le correspondan.

La diferencia de consumo entre las lecturas de los contadores individuales y el general de la urbanización será cobrada a la comunidad de propietarios.

Artículo 18.- La entrada de la casa, delante o detrás inmediatamente de la pared frontal, lo más cerca posible del arranque del ramal.

Los contadores de agua podrán adquirirse libremente por el abonado o usuario, siempre que se ajusten al tipo o tipos fijados por el Ayuntamiento, contrastándose posteriormente por el personal municipal.

Artículo 19.- Si el curso de las aguas experimentase en algunas partes, o en toda la red, variaciones o interrupciones por sequía, reparaciones por avería, suciedad, escasez o insuficiencia del caudal y cualesquiera otros semejantes no podrán los abonados hacer reclamación alguna en concepto de indemnización de daños o perjuicios, ni otro cualquiera, sea cual fuere el tiempo que dure la interrupción del servicio; entendiéndose que en este sentido la concesión del suministro se hace siempre a título de precario, quedando obligados los abonados, no obstante, al pago del mínimo mensual establecido, o lectura del contador, según proceda.

Habiendo necesidad de restringir el consumo de agua por escasez, las autorizaciones para uso doméstico serán las últimas a las que se restringirá el servicio.

Artículo 20.- Los gastos de conexión y desconexión serán siempre a cargo del vecino a quien se haga.

Artículo 21.- El Ayuntamiento por medio de sus empleados, agentes o dependientes, tiene el derecho de inspección y vigilancia de las conducciones, instalaciones y aparatos del servicio de aguas, tanto en vías públicas, privadas o en fincas particulares, sin que ningún abonado pueda oponerse a la entrada a sus propiedades para la inspección del servicio.

En caso de oposición se procederá al corte en el suministro y para poder restablecerlo deberá el abonado autorizar la inspección y abonar el total del importe de la concesión y los gastos que se hubieren causado, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar, de encontrar alguna anomalía, infracción o defraudación.

Artículo 22.- Las obras de acometida a la red general, suministro y colocación de tuberías, llaves y piezas para conducción del agua hasta el contador, se harán por el personal municipal y bajo su dirección técnica y a cuenta del abonado, el cual puede, no obstante, facilitar los materiales y elementos necesarios, siempre que éstos se ajusten a las condiciones exigidas por el Ayuntamiento.

Los contadores colocados serán sellados y precintados por el personal encargado del servicio. Estos precintos no podrán ser retirados bajo ningún pretexto por los abonados.

Artículo 23.- Si en la toma de lectura de contadores estuviese cerrada la finca y fuera imposible llevarla a cabo, se le aplicará al abonado el mínimo mensual indicado en la tarifa. Cuando pueda ser hecha la lectura, se facturarán los metros cúbicos consumidos desde la última realizada, estimándose los mínimos ya facturados.

No obstante lo anterior, será facultad discrecional del Ayuntamiento aceptar que el abonado pueda, bajo su responsabilidad, comunicar antes de extender los recibos, la lectura que tuviera su contador que no pudo ser leído por los empleados municipales, para la facturación del consumo realizado.

Artículo 24.- Si al hacer la lectura de contadores o durante las visitas de inspección que se giren, se comprobara que el contador estaba averiado se requerirá el consumo en su promedio con el de los meses anteriores y, en su caso, con el de igual mes en el año inmediato anterior.

En los supuestos de nueva instalación o de carecer de datos de consumos anteriores se calculará el consumo discrecionalmente por los responsables del servicio, en razón de analogía.

Infracciones y sanciones.

Artículo 25.

1. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

ORDENANZA FISCAL Nº 19, REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN DE ORDENADORES Y ACCESO A INTERNET EN LA BIBLIOTECA MUNICIPAL.

Fundamento y naturaleza.

Artículo 1.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley

39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Utilización de Ordenadores y Acceso a Internet en la Biblioteca Municipal que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cùyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible.

Artículo 2.- Constituye el hecho imponible de la tasa la autorización para utilizar los equipos informáticos y acceder a Internet en la Biblioteca Municipal.

Sujeto pasivo.

Artículo 3.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas jurídicas y las entidades, a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la autorización para el uso antes señalado.

Responsables.

Artículo 4.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Cuota tributaria.

Artículo 5.- La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija por cada hora o fracción que se utilice el ordenador e Internet. Se establece una tarifa de 2,40 euros por cada hora o fracción.

Cobranza.

Artículo 6.- El pago de la cuota se efectuará previa liquidación para ingreso directo.

Infracciones y sanciones.

Artículo 7.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

ORDENANZA FISCAL Nº 20, REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS.

Fundamento y naturaleza.

Artículo 1.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Ocupación de Terrenos de Uso Público con Mercancías, Materiales de Construcción, Escombros, Vallas Puntales, Asnillas, Andamios y otras Instalaciones Análogas, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible.

Artículo 2.- Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización o el aprovechamiento especial que se deriva de la ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

Sujeto pasivo.

Artículo 3.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Responsables.

Artículo 4.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Beneficios fiscales.

Artículo 5.- El Estado, la Comunidad Autónoma Canaria y otras entidades locales no estarán obligados

al pago de la tasa cuando soliciten licencia para la ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, necesarios para los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y para otros usos que inmediatamente interesan a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Cuota tributaria.

Artículo 6.- La cuota de la tasa regulada en esta ordenanza será la fijada en las siguientes tarifas:

- Tarifa I. Por ocupación de la vía pública con mercancías por m2 o fracción al día, 0,45 euros.

- Tarifa II. Por ocupación con materiales de construcción, escombros, vagones para recogida de depósitos de los mismo y otros aprovechamientos análogos, por m2 o fracción del día, 0,45 euros.

- Tarifa III. Por ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con vallas, cajones de cerramientos, puntales, asnillas, andamios y otros elementos o instalaciones análogos, por m2 o fracción al día, 0,45 euros.

Devengo.

Artículo 7.

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace en el momento de concederse la licencia correspondiente y, en el supuesto de concesiones ya autorizadas y prorrogadas al solicitar la prórroga. El pago se efectuará al solicitar nueva ocupación o aprovechamiento, o la prórroga de las concedidas, pago será siempre por anticipado.

2. El pago de la tasa se realizará por ingreso donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la licencia o efectuar la ocupación por nuevo período de tiempo.

3. La tasa se devengará por días. Se calculará para poder determinar la superficie tributaria, que el ancho de las vallas, será siempre como mínimo el que midan las aceras y su altura máxima será siempre de 2 metros, el exceso de esta altura devengará un recargo de un 25 por ciento sobre la cuota cuando sea de 1 metro o fracción y un 50 por ciento cuando sea superior a 1 metro dicho exceso, el de los andamios y asnillas, un metro cuadrado; y el de los puntales cuarenta centímetros de ancho y, además otros cuarenta de largo. En caso de que tenga más ancho, la superficie se determinará con arreglo al que en realidad posean.

4. Cuando las obras se interrumpiesen durante un tiempo superior a dos meses, sin causa justificada, las cuantías resultantes por aplicación de la tarifa segunda sufrirán un recargo del 100 por ciento a partir del tercer mes, y, en su caso, de que una vez finalizadas las obras continúen los aprovechamientos, las cuantías serán recargadas en un 20 por ciento.

Normas de gestión.

Artículo 8.

1. Para poder ocupar la vía pública con algunos de los elementos mencionados, es preciso solicitar antes la correspondiente licencia municipal, y pagar los precios establecidos en las tarifas de esta Ordenanza por anticipado.

2. Ninguna obra, reforma exterior o derribo de edificios se podrá ejecutar, sin que se haya colocado la correspondiente valla a todo lo largo de la línea de fachada. Sin embargo, en las reformas de frentes que sólo afecten a una parte concreta del mismo, la colocación se limitará a dicha parte; pero en caso de afectar a distintas partes, la colocación de la valla a todo lo largo de la línea de fachada es obligatoria.

3. El control de las licencias concedidas se llevará por la Administración de Rentas y por la Oficina Técnica. Con el objeto de poder realizar un control eficaz el departamento municipal competente para tramitar la concesión de la correspondiente licencia pasará nota a la Administración de Rentas de todas las licencias que conceda.

4. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada la concesión mientras no se presente la declaración de baja, que surtirá efectos a partir del día siguiente al señalado en la correspondiente declaración. Cualquiera que sea la causa alegada en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

5. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado.

Infracciones y sanciones.

Artículo 9.- Cuando la instalación en la vía pública o terrenos de uso público de algunos de los elementos

previstos en esta Ordenanza lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe. Si los daños fueran irreparables el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

Para el resto de infracciones y sanciones se estará a lo contenido en la Ley General Tributaria.

ORDENANZA FISCAL Nº 21, REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHÍCULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE.

Naturaleza y fundamento.

Artículo 1.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de la Haciendas Locales, establece la Tasa por Entrada de Vehículos a través de Aceras y Reservas de Vía Pública para Aparcamiento Exclusivo, Parada de Vehículos, Carga y Descarga de Mercancías de cualquier clase, que se regulará por la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a los prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/88.

Hecho imponible.

Artículo 2.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa, el aprovechamiento especial que tiene lugar por la entrada de vehículos a través de la acera y la reserva de la vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancía.

Sujeto pasivo.

Artículo 3.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, en el supuesto de entrada de vehículos a través de las aceras, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso a dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Responsables.

Artículo 4.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Exenciones.

Artículo 5.- No estarán obligados al pago de la siguiente tasa las Administraciones Públicas por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Cuantía.

Artículo 6.- La cuantía de la presente tasa será fijada de acuerdo con la siguiente tarifa:

- Por metro lineal de reserva solicitada de aparcamiento a entrada de viviendas, fincas, garajes u otros: 9,92 euros/ml/año.

- Por reserva de aparcamientos para local comercial en horario de comercio: 9,02 euros/ml/año.

Administración y cobranza.

Artículo 7.- Al acceso de los vehículos a los edificios particulares trae como consecuencia la necesidad de construir los correspondientes pasos en las aceras. Estos pasos serán construidos por los propietarios de dichos edificios. El Negociado competente expedirá la licencia correspondiente a dicha obra y la Administración de Rentas liquidará los derechos que procedan con la inde-

pendencia del pago de la tasa establecida en la presente Ordenanza.

Artículo 8.- Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir.

Cuando la naturaleza material de la presente tasa exija el devengo periódico de ésta, el mismo tendrá lugar el día uno de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa, el aprovechamiento especial o el uso del servicio o actividad, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota por trimestres naturales.

Las bajas deberán ser formuladas por los sujetos pasivos y una vez aprobadas por la Administración, producirán la eliminación respectiva del padrón con efectos a partir del ejercicio siguiente al que hubiera sido presentada. Por tanto, el titular de la concesión vendrá obligado al pago de la tasa hasta que no se solicite la correspondiente baja, una vez que haya retirado las placas reglamentarias y haya dejado la acera en estado normal.

Las cuotas liquidadas y no satisfechas en período voluntario, serán exigidas por la vía de apremio con arreglo al Reglamento General de Recaudación.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 9.- La Administración podrá limitar el número de metros a conceder por motivo de interés general y prohibir la concesión de la reserva por igual motivo.

Infracciones y sanciones.

Artículo 10.- En todo lo relativo a infracciones tributarias y a su calificación, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

ORDENANZA FISCAL Nº 22, REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA.

Fundamento y naturaleza.

Artículo 1.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Ocupación del Subsuelo, Suelo y Vuelo de la Vía Pública que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible.

Artículo 2.- Constituye el hecho imponible de la presente tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Sujeto pasivo.

Artículo 3.- Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Responsables.

Artículo 4.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Beneficios fiscales.

Artículo 5.- El Estado, la Comunidad Autónoma Canaria y otras entidades locales no estarán obligados al pago de la Tasa cuando soliciten licencia para la utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y velo de la vía pública necesarios para los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y para otros usos que inmediatamente interesan a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Cuota tributaria.

Artículo 6.- Los usos y aprovechamientos de la vía pública sobre los que recae esta tasa regulada por la presente Ordenanza son los que a continuación se ex-

presan, siendo la base de pago la que en función de la naturaleza de cada uno de ellos se reseña en las tarifas.

1. Uso común.

a) Actividades comerciales e industriales y elementos anexos:

- Voladores: por cada metro cuadrado o fracción ocupada en la vía pública.
Casco y Barrio San José (Sibora), 6,01 euros/año.
San Bernardo y La Caleta, 4,21 euros/año.
Resto del municipio, 3,01 euros/año.

- Toldos, sombrillas, marquesinas y similares: por cada metro cuadrado o fracción ocupada en la vía pública, 7,21 euros/año.

b) Puestos de venta fija en la vía pública:

- Quioscos: por cada metro cuadrado o fracción ocupada de la vía pública.
Casco y Barrio San José (Sibora), 6,01 euros/año.
San Bernardo y La Caleta, 4,21 euros/año.
Resto del municipio, 3,01 euros/año.

c) Licencias para el ejercicio de actividades en la vía pública:

- Venta ambulante:
Sin vehículo, 12,02 euros/año.
Con vehículo, 18,03 euros/año.

- Demás actividades que puedan autorizarse con arreglo a las disposiciones vigentes: por cada metro cuadrado o fracción ocupada en vía pública.
Casco y Barrio San José (Sibora), 6,01 euros/año.
San Bernardo y La Caleta, 4,21 euros/año.
Resto del municipio, 3,01 euros/año.

d) Servicios de voz pública, 3,61 euros por cada recorrido o turno y por cada anunciante.

2. Aprovechamiento del suelo, vuelo y subsuelo de la vía pública por empresas explotadoras de servicios públicos. La tarifa de la tasa consistirá en la participación del Ayuntamiento en el 1,5% de su facturación completa en el término municipal, excepto los correspondientes al "Grupo Telefónica" que se sustituyen por una compensación consistente en el 1,9% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtenga el citado grupo en el mencionado término municipal y regulada por la Ley 15/1987, de 30 de julio, de Tributación de la Compañía Telefónica Naciones de España.

Normas de gestión.

Artículo 7.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas señaladas en el artículo anterior, se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo.

3. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogado hasta que se presente la declaración de la baja por los interesados.

4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en la tarifa correspondiente. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Devengo.

Artículo 8.- La obligación de contribuir en esta tasa nace:

1. Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

2. Tratándose de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en las tarifas.

En el caso de prórrogas de aprovechamientos ya autorizados el pago se realizará en el momento de solicitar dicha prórroga con las mismas condiciones que las previstas para la autorización inicial.

Infracciones y sanciones.

Artículo 9.- De todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a los mismos correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

ORDENANZA FISCAL Nº 23, REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN DE COLUMNAS, CARTELES Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS PARA LA EXHIBICIÓN DE CARTELES.

Fundamento y naturaleza.

Artículo 1.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Utilización de Columnas, Carteles y Otras Instalaciones Análogas para la Exhibición de Carteles que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible.

Artículo 2.- Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización del aprovechamiento del dominio público con la colocación de columnas, carteles y otras instalaciones para la exhibición de anuncios.

Sujeto pasivo.

Artículo 3.- Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, o quienes se beneficien de los servicios o actividades prestados por este Ayuntamiento, según expresa la presente Ordenanza.

Responsables.

Artículo 4.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Cuota tributaria.

Artículo 5.- La cuota de la tasa regulada en esta Ordenanza será la siguiente:

- Por la colocación o instalación de anuncios en bienes de este Ayuntamiento por cada m2 o fracción al día, 6,01 euros.

Devengo.

Artículo 6.

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta tasa nace en el momento de autorizarse la utilización de los bienes señalados en el artículo 1, atendiendo a la petición formulada por el interesado.

2. El pago de la tasa se efectuará al retirar la oportuna autorización.

Normas de gestión.

Artículo 7.- Las personas naturales o jurídicas interesadas en la utilización de los bienes a que se refiere la presente Ordenanza, deberán presentar solicitud detallada ante este Ayuntamiento del servicio deseado.

Infracciones y sanciones.

Artículo 8.- De todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a los mismos correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

ORDENANZA FISCAL Nº 24, REGULADORA DE LA TASA POR LA RETIRADA DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA ABANDONADOS EN LAS VÍAS PÚBLICAS.

Fundamento y naturaleza.

Artículo 1.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por la Retirada de Vehículos de Tracción Mecánica Abandonadas en las Vías Públicas que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible.

Artículo 2.- Constituye el hecho imponible de la presente tasa la retirada de vehículos de tracción mecánica abandonados en las vías públicas, a estos efectos se entenderá por vehículos de tracción mecánica abandonados en las vías públicas, los comprendidos en el artículo 93 de la Ley 39/1988 y los que por cualquier

circunstancia no se encuentren aptos para la circulación por las vías públicas.

Se considera que el vehículo se encuentra abandonado, cuando transcurrido un mes, el vehículo se halle en la misma situación a que hace referencia el apartado anterior.

Sujeto pasivo.

Artículo 3.- Estarán obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza las personas o entidades titulares de los vehículos. A estos efectos se entenderán por titulares de los vehículos las personas a cuyo nombre figuren los mismos en el correspondiente permiso de circulación.

Responsables.

Artículo 4.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Cuota tributaria.

Artículo 5.- La cuantía de la tasa regulada por esta Ordenanza será la fijada en la tarifa siguiente:

a) Por la retirada de vehículo de menos de 1.000 kg, 48,68 euros.

b) Por la retirada de vehículos de más de 1.000 kg, 55,90 euros.

Devengo.

Artículo 6.

1. La obligación de contribuir en esta tasa nace que se le notifique al titular del vehículo que se va a retirar.

2. El pago de la tasa se realizará en la Oficina Municipal de Recaudación, la cual entregará la correspondiente carta de pago, pero siempre antes de la retirada del vehículo.

Infracciones y sanciones.

Artículo 7.

1. Cuando el abandono del vehículo lleve aparejada la baja por desguace, la destrucción o deterioro del dominio público local, el titular del vehículo, sin perjuicio del pago de la tasa, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

2. En todo lo demás relativo a infracciones tributarias y a su calificación, así como a las sanciones que a las mimas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

En Los Silos, a 15 de octubre de 2001.- El Alcalde-Presidente, José Luis Méndez Hernández.

TEGUESTE

ANUNCIO

11841

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 105.6 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, según la redacción dada por el artículo 28.1 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre y habiéndose intentado la notificación al interesado o su representante, de las liquidaciones especificadas a continuación sin que haya sido posible practicarla por causas no imputables a este Ayuntamiento, se pone de manifiesto, mediante el presente anuncio, que se encuentran pendientes de notificar los actos cuyo interesado, y procedimiento se especifican a continuación:

1.- Notificación de liquidación de Sanción Tributaria por infracción al medio natural, consistente en el abandono de un vehículo, marca Wolkswagen, modelo Transporter, clase Furgón, color blanco, matrícula TF-3525-Y, en el punto kilométrico 7,5 de la Carretera General TF-13.

Año: 01.- D.N.I.: 3446418Y.- Apellidos y nombre: Márquez de Castro, Emilio.- Domicilio fiscal: Rb. General Franco, 161, 1°-D, Santa Cruz de Tenerife.- Importe: 100.000.

En virtud de lo anterior dispongo que los sujetos pasivos, obligados tributarios indicados anteriormente, o sus representantes debidamente acreditados, deberán